Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"R.,A. M. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 186/2020**, han venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. Nro. 986/2020) porque la actora apeló, a fs. 85/90, la resolución de fs. 82/84vta. que rechazó la acción de amparo interpuesta.

**I.-** La recurrente se agravia porque considera que la declaración de inadmisibilidad de la acción carece de un análisis completo de los hechos denunciados, que no son pasados sino actuales y vigentes.

Insiste en la existencia de error respecto al transcurso del plazo de caducidad de la acción, toda vez que no debe tomarse como fecha de cómputo del plazo el día el 18 de junio de 2020 porque estamos en presencia de un daño continuado.

Reconoce que si bien su parte hizo mención a circunstancias concretas con respecto a los plazos, no puede soslayarse que nos encontramos en presencia de un hecho que se renueva día a día en su arbitrariedad e ilegalidad y que amenaza con un daño actual a la actora, frente a la falta de pago de los haberes. Omisión que hasta la fecha no ha tenido ninguna explicación por parte de la Administración Pública y que en la intimación cursada así como en todas las notas anteriores solo se limita a negar a esta parte dicho planteo. Agrega que la falta de pago de haberes sin fundamento y la ligera negación de la demandada de los cuestionamientos a ese respecto son un acto más de arbitrariedad y discriminación. Aduce que se trata de una negación caprichosa y arbitrariedad que viola el principio de buena fe con que deben manejarse la administración pública. Reitera que la permanente negación de la deuda y la falta de acreditación del pago de los haberes, constatado mediante Acta N° 200 hace que

estemos en presencia de un hecho lesivo continuado y con virtualidad de renovarse.

Expresa que no se ha aplicado el principio de pro acción de amparo y pide la revocación del fallo.

**II.-** La acción de amparo fue promovida el 12 de agosto de 2020 por la Sra. A. M. R. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y las personas que seguidamente individualizaremos: Sra. J. E. Díaz –Subsecretaria de Recursos Humanos-, Dra. M. F. B. B. –Medicina Laboral- y el Dr. M. S. –Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia-.

La amparista solicitó se ordene el cese de todo acto discriminatorio en contra de su persona, se proteja su estabilidad como empleada pública en el sector Licencia de Conducir sede Viamonte N° X., se evite cualquier tipo de traslado arbitrario o con aparente fundamento; se abonen los salarios, se le brinden un trato digno acorde a su discapacidad; se asegure su libre acceso a todo el edificio municipal, especialmente a las instalaciones del Palacio Municipal y se ordene le reconozcan los derechos que le otorga la Ley del Enfermo Epiléptico N° 25.404. Acompañó documental, ofreció prueba –fs. 55/81- y solicitó medida cautelar.

Señaló como derechos conculcados el de la igualdad, no discriminación y al trabajo contenidos en el Preámbulo, arts. 14, 14bis, 16, 31, 33 y 75 incs. 22 a 24 de la Constitución Nacional, el Preámbulo, arts. 4, 6, 7, 9, 10, 18 a 24, 26, 30, 54, 66 y 80 de la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, Convenios de la OIT, Leyes Nacionales, Leyes Provinciales, Carta Orgánica Municipal (Preámbulo arts. 1, 4, 11, 14, 15, 16, 22, 25, 35, 39, y 98) y Ordenanza Municipal N° 6418/97 y Resolución Municipal N° 4349/17.

A fs. 82/84vta., el juez rechaza la acción de amparo por ser extemporánea y porque no se encuentran reunidos los requisitos formales previstos en los arts. 3° y 4°

de la Ley V N° 84, art. 43 de la Constitución de la Nación y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

**III.-** En primer lugar corresponde analizar si la acción fue interpuesta dentro del plazo legalmente estatuido para su promoción.

Es que, la temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. Por ello, en función de lo previsto por el art. 4 de la ley V N° 84, se debe rechazar, sin más trámite, el amparo si constata el vencimiento del plazo estatuido por el art. 7 de la ley mencionada. La norma ha reglado un plazo de caducidad para promover la acción, tal como lo viene sosteniendo esta Cámara en sus dos Salas (cfme. Sala A, S.I. 37/2003, S.D. N° 179/2006 y S.I. N° 111/2012; Sala B , S.I. N° 154/2002).

En el caso bajo examen la acción, como hemos señalado, fue promovida el 12 de agosto de 2020 (fs. 81) y en el escrito la actora precisó que el día 18 de junio de 2020 recibió la carta documento CDX. remitida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia negando adeudarle salarios caídos correspondientes de enero 2019, febrero de 2019 y enero 2020.

Concretamente, su empleadora sostuvo que se encuentren pendientes de liquidación y/o pago haber alguno, desconoció que la Sra. R. resulte acreedora de haberes vinculados a una situación de discapacidad personal o supuesta discapacidad de un hijo, negó que ella realice mayores funciones o subrogancias que justifiquen un pago superior al de registro, que se encuentra pendiente de liquidación y/o pago de vacaciones, negó que se encuentra pendiente de liquidación y/o pago de SAC, que hayan existido actos unilaterales o irregulares tendientes a no respetar su categoría o disminuir su sueldo, que su parte haya obstruído de modo alguno el reintegro a su puesto de trabajo, que sea titular de la

categoría 19, de un derecho de horario y que tenga derecho alguno que justifique iniciar acciones legales en su contra (30/30vta.).

El contenido de la comunicación precedentemente descripto demuestra que es a partir del momento en que fue conocida por la actora que corresponde computar el plazo de treinta días previsto para la promoción de la acción de amparo. Ello en tanto es esta decisión la que es objeto del recurso.

Ergo, entre el acaecimiento del hecho lesivo y la fecha de promoción de la acción se ha superado ampliamente el plazo de caducidad de treinta días, como bien señaló el juez de primera instancia las fechas son fácilmente comprobables mediante la correcta utilización del aplicativo web "Chronos". En efecto, los Juzgados de Ejecución junto con otras reparticiones judiciales de la Comodoro Rivadavia, reanudaron sus actividades a partir del 8 de junio de 2020, conforme Acuerdo Plenario N° 4888/2020 dictado por el Superior Tribunal de Justicia y en consecuencia se levantó la suspensión de plazos procesales.

Ergo, el vencimiento del plazo perentorio e improrrogable previsto en el art. 4° de la Ley V N° 804, contabilizando días hábiles, ocurrió el día 30 de julio de 2020 .

La alegación actual del recurrente acerca de la existencia de daño continuado carece de fundamento fáctico y jurídico. Claramente, el momento en el que se consolida el rechazo de la pretensión es el 18 de junio del corriente año con la recepción de la carta documento CDX. de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que niega los hechos denunciados por la actora.-

No podemos dejar de señalar que si bien las dos Salas de esta Cámara han establecido que el rechazo sin sustanciación -*in limine*- sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de

situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas.

Los agravios reseñados precedentemente, en apretada síntesis, no alcanzan para conmover la solución que el juez de grado ha dado a la cuestión traída a resolver. En efecto, el análisis del escrito introductorio de la acción demuestra que no hay relación alguna entre la naturaleza continuada –o no- del acto o actos tildados como arbitrarios y el cómputo del plazo de caducidad que hizo el magistrado de la anterior instancia.

En definitiva, los fundamentos de la sentencia son suficientes y lógicos y las objeciones del impugnante son meras discrepancias; por ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 85/90, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 82/84vta.-

**IV.-** Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. A. M. R. y confirmar la resolución de fs. 82/84vta., de conformidad con lo señalado en los considerandos respectivos.

**2°)** Costas de la instancia en el orden causado.

**3°)** Regular los honorarios profesionales del Dr. G. B. y de la Dra. C. T. C., conjuntamente, en el

VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios se regulen en la primera instancia.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Ricardo Rubén Enrique HAYES** **Fernando NAHUELANCA**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

**JUEZA de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**